



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00031-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL SALAZAR DURAN y JANER SALAZAR RANGEL, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

30 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Marzo de Dos Mil Veintitrés
(2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00031-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL SALAZAR DURAN y JANER SALAZAR RANGEL

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acción personal presentada por el Abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de MIGUEL ANGEL SALAZAR DURAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.443.102 y JANER SALAZAR RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.080. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, es el Pagaré No. 051236100004576 suscrito el 02 de julio de 2015, del cual se desprende que proviene de los aquí demandados; sumado a ello, también se desprende que reúne los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto de marras cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN**, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a MIGUEL ANGEL SALAZAR DURAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.443.102 y **JANER SALAZAR RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.080, para

Correo Judicial: jpmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, proceda a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **cuatro millones cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/c (\$4.478.453.00)** por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004576 suscrita 02 de julio de 2015 correspondiente a la obligación No. 725051230105652.

2.- La suma de **setecientos treinta y un mil novecientos sesenta y tres pesos m/c (\$731.963.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004576 a la tasa de interés de DTF +6.5 puntos Efectiva Anual desde el 09 de julio de 2021, hasta el día 15 de marzo de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004576 causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- La suma de **cuarenta y un mil cincuenta y dos pesos m/c (\$41.052.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100004576.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022. El traslado de la demanda y sus anexos será por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar, si así lo estiman pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO ARITHZA
La Juez

El presente auto se notifica en el Estado del 31 de marzo de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00035-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

30 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 153

El Carmen, treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00035-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERTH DARIO CAVIEDES PABA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

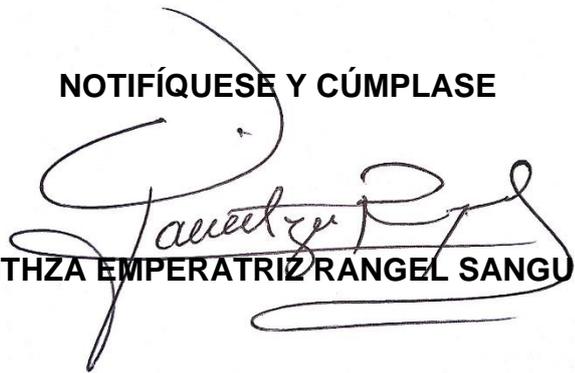
Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 05126100012026 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a dieciocho millones quinientos veintidós mil trescientos veinte pesos m/c (\$18.522.320.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00045-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

30 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 162

El Carmen, treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00045-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GREISON TARAZONA A

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

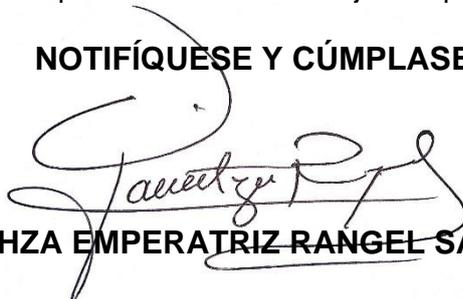
Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051206100009607 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a trece millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos m/c (\$13.442.998.00), respecto de la obligación No. 051236100003418 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a quinientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos m/c (\$582.352.00) y respecto de la obligación No. 4481860002022256 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a un millón seiscientos siete mil cuatrocientos pesos m/c (\$1.607.400.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00050-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

30 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 160

El Carmen, treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00050-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLEMENTE BAYONA TRIGOS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051206100012993 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a quince millones setecientos veintisiete mil quinientos noventa y siete pesos m/c (\$15.727.597.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00065-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

30 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 157

El Carmen, treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00065-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERIC JOHAN QUINTERO R

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

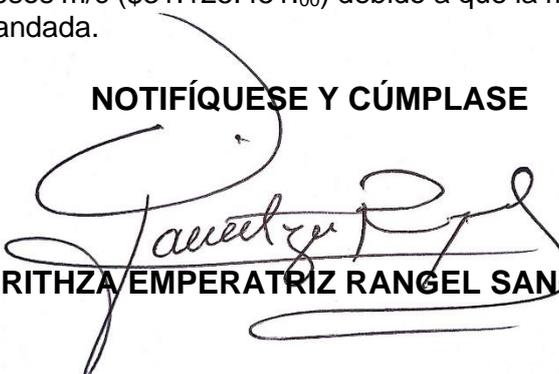
Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051166100006193 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a treinta y un millones ciento veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos m/c (\$31.125.451.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00066-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

30 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 155

El Carmen, treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00066-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YARTIH PAOLA ANGARITA HERNANDEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 4481860002588074 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a un millón doscientos setenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m/c (\$1.270.648.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00067-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

30 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 158

El Carmen, treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00067-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YARTIH PAOLA ANGARITA y OTRO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051236100005424 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a doce millones ochocientos cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos m/c (\$12.805.542.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2020-00015-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

30 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 154

El Carmen, treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2020-00015-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO RAFAEL CELIS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 024016100021910 con fecha de corte 28 de febrero de 2023 la cual asciende a catorce millones ochocientos dieciocho mil ochocientos tres pesos m/c (\$14.818.803.00) y respecto de la obligación No. 024376100003776 con fecha de corte 28 de febrero de 2023 la cual asciende a treinta y tres millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m/c (\$33.729.441.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

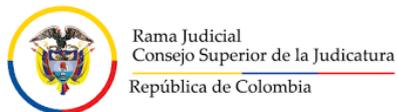
LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo Singular identificado con Radicado No. 2022-033, informándole que el apoderado judicial del extremo demandante solicita la aclaración del auto calendarado el 01 de diciembre de 2022, toda vez que, en dicho auto se decreto el embargo y posterior secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 266-321, cuando lo correcto era proceder a decretar el secuestro de la posesión de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

El Carmen, N.S. 29 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 059

El Carmen, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2022-00033-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DAGOBERTO SANTIAGO

Demandado: FREDY HUSLEY URON

Atendiendo la constancia secretarial en la que se informa que el apoderado judicial del extremo demandante solicita aclaración respecto al interlocutorio No. 406 de fecha 01 de diciembre de 2022, en el que este Despacho Judicial decretó el embargo y secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-321 de la ORIP Convención.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que para la solicitud de aclaración de auto, la misma se debe hacer en el término de ejecutoria, término que de acuerdo al inciso tercero del artículo 302 ibidem es de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto. En el caso en concreto se tiene que la solicitud de aclaración del auto por el apoderado del extremo demandante se realizó el día 19 de diciembre de 2022, esto es, diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto interlocutorio No. 406 de fecha 01 de diciembre de 2022 el cual fue notificado por estado el día 02 de diciembre de 2022. En síntesis, la solicitud de aclaración del auto atrás mencionado se encuentra extemporánea, por lo cual, la misma no es procedente.

No obstante, evidencia este Despacho que en el auto Interlocutorio No. 406 de fecha 01 de diciembre de 2022 no se procedió hacer embargo y secuestro de la posesión, pues ello se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 592 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 593 Ley 1564 de 2012. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la **posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos**, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (Negrilla fuera del texto original de la norma)*

Es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido el Juzgado en el trámite de los procesos, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error, ni lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro, por lo que al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.¹

En dicho orden de ideas, debe advertirse un yerro, en el auto interlocutorio No. 406 de fecha 01 de diciembre de 2022, por cuanto no se debió oficiar a la ORIP de Convención para la materialización y/o registro del embargo de la posesión, pues lo adecuado era proceder a decretar el secuestro de dicha posesión, y en aras de garantizar el debido proceso se hace necesario dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, ejercer control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y, en consecuencia proceder a dejar sin efecto el resuelve en su numeral segundo del auto interlocutorio No. 406 de fecha 01 de diciembre de 2022, y por ende, se decretará el embargo de la posesión que el aquí demandado ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, para lo cual, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso esta se materializara con el secuestro de dicho bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto calendarado el 01 de diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con la finalidad de dejar sin efecto el resuelve en su numeral segundo del auto Interlocutorio No. 406 de fecha 01 de diciembre de 2022, y, en consecuencia:

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de la posesión que el aquí demandado FREDY HUSLEY URON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.166.530 ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo cual dicho embargo se materializará con el **SECUESTRO** del mencionado bien.

COMISIONESE al Inspector de Policía del Municipio de El Carmen, al cual se le concede las facultades de nombrar perito y asignar honorarios por hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO